

Fundación Educacional Colegio La Providencia de Ovalle
Superintendencia de Educación
Recurso de Reclamación
Rol N°31-2020 Contencioso-Administrativo.

La Serena, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Comparece la abogada Catalina Vega Gray, en representación de Fundación Educacional Colegio La Providencia de Ovalle, y deduce reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta PA N° 001166 de 28 de septiembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Educación, la que rechazó en todas sus partes el recurso de reclamación deducido en contra de la resolución N° 2018/PA/04/753 que aprobó el proceso administrativo y aplicó una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención por alumno matriculado que corresponde percibir al momento que se ordene la aplicación de la sanción.

Sostiene que el cargo formulado en su contra el cual es, "el Establecimiento no garantiza un justo procedimiento que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar", se encuentra fundamentado en un único sustento, que fue construido a partir de la premisa de que el Colegio La Providencia de Ovalle no estaría contando con un reglamento interno ajustado a la normativa educacional vigente al contemplar, dentro de su regulación interna, un procedimiento especial para estudiantes con tratamiento farmacológico respecto de quienes no lo tienen, lo cual implicaría una vulneración a lo dispuesto en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 y al artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010, ambos del Ministerio de Educación, agregando que los hechos que dieron origen al acta de fiscalización se produjeron durante el primer semestre del año 2018, por lo que necesariamente debe estarse a la regulación legal existente a dicha fecha.

Menciona que no existe una congruencia entre la formulación de cargos y la resolución que finalmente aprueba el procedimiento administrativo sancionador, ya que la

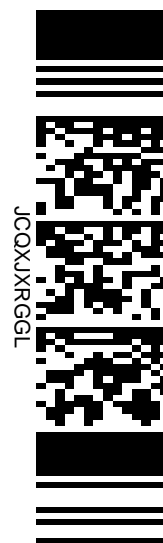


resolución recurrida fundamenta la falta -y consecuente sanción- en normas que no son citadas como infringidas por la formulación de cargos, donde sólo se señaló dos artículos como normativa infringida, por lo que en virtud del derecho a defensa, se debe entender que los hechos constatados en el acta de fiscalización N° 180400598 de fecha 07 de agosto de 2018 - reproducidos por la resolución donde se formularon los cargos- sólo estarían vulnerado la normativa expresamente en ella citada.

Agrega que la resolución que por este acto se recurre, según la Superintendencia tuvo su origen en una denuncia de fecha 24 de mayo de 2018, cuya materia fue la "suspensión de clases", sin embargo, también se reconoce expresamente la inexistencia de un reproche en las acciones y medidas adoptadas respecto a la alumna A.N.J. Es decir, se está sancionando porque el contenido de su reglamento interno de convivencia escolar sería supuestamente discriminatorio al considerar medidas y actuaciones especiales y distintas para alumnos que presenten determinadas conductas que impliquen un riesgo para sí mismos y para terceros, sin considerar que la estipulación en sí misma es abstracta, siendo imposible catalogar una discriminación propiamente tal, especialmente cuando, llevada a un caso concreto, no resultan procedente reproche alguno o en otras palabras, no fue discriminatoria.

Sostiene que hasta esa fecha - 24 de mayo de 2018 -, ni el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 y tampoco el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010, prohibían este tipo de protocolos, por lo que la Superintendencia de Educación erra al considerar que el reglamento interno de la fundación que representa no se encuentra ajustado a ellos.

Alega la improcedencia de la calificación de discriminación arbitraria y su supuesto y eventual atentado contra el derecho a la permanencia en el sistema educativo ya que la Superintendencia de Educación para confirmar el cargo y aplicar la sanción realiza un acto improcedente, toda vez que la circular que contiene las normas en las cuales se



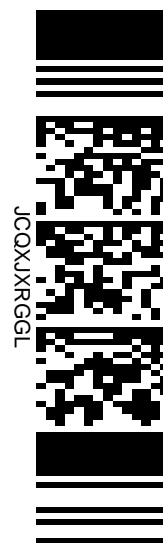
funda el Servicio para aprobar el procedimiento administrativo sancionador, fue publicada en el Diario Oficial recién el día 28 de julio de 2018, es decir, 10 días antes del acta de fiscalización y meses después de realizada la denuncia, y no fue contemplada ni enumerada en la resolución de la formulación de cargos.

Agrega que las medidas que se encontraban estipuladas en el protocolo no carecían de una justificación razonable, ya que el mismo reglamento exigía que, para su aplicación, la estudiante debía desarrollar conductas que implicaran un riesgo para sí misma o para terceros (miembros de la comunidad educativa), y ello debía acreditarse y justificarse con los antecedentes de cada caso en particular, es decir, el reglamento estableció un parámetro para aplicar la medida y éste debía analizarse dependiendo de la gravedad de cada caso que podría haberse observado.

Por lo señalado indica que no es posible calificar las medidas como una discriminación arbitraria, ya que su aplicación dependía de la situación de cada alumna, y ello se reflejó en el caso que dio origen al presente procedimiento, el cual no fue reprochado y no generó la imputación de un segundo cargo o de un segundo sustento.

Finalmente indica que no ha cometido infracción a la normativa educacional vigente, constituyéndose la confirmación del cargo y consecuente aplicación de sanción como una decisión injustificada y de carente sustento normativo, haciendo presente que la resolución recurrida también vulnera sus derechos al momento de la determinación de la sanción que en ella se aplica, ya que la forma de calcular la multa genera indeterminación de la cuantía que configura una infracción al principio de especialidad de la sanción que debe observar toda sanción administrativa.

Por todo lo señalado pide que se deje sin efecto la resolución recurrida, Resolución Exenta PA N° 001166 de fecha 28 de septiembre de 2020, y consecuentemente, se deje sin efecto la multa impuesta. En subsidio, pide que la multa quede fijada en las 51 UTM establecidas por la



Superintendencia de Educación, sin que se pueda determinar de manera posterior su monto conforme al porcentaje de la subvención mensual.

Para fundar sus alegaciones acompaña:

1. Copia simple de correo electrónico donde consta la notificación de fecha 02 de octubre de 2020.

2. Resolución Exenta PA N° 001166 de fecha 28 de septiembre de 2020.

3. Resolución Exenta N° 482 de fecha 22 de junio de 2018 que aprueba circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.

4. Ordinario N° 476 de fecha 29 de noviembre de 2013 de la Superintendencia de Educación Escolar.

5. Copia de publicación de fecha 28 de julio de 2018 en diario oficial de REX N° 482 de fecha 22 de junio de 2018.

Segundo: Evacuando el informe solicitado la recurrida indica que la primera alegación de la recurrente debe ser desestimada porque de la sola lectura de los hechos que configuran el cargo, se desprende cual es el reproche que se le formula al establecimiento educacional y es que se le imputa expresamente el hecho que la redacción y contenido de su reglamento interno no se ajusta a la ley, siendo claramente discriminatorio y contrario a la normativa educacional vigente, habiéndose citado una norma esencial que es el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que, al regular los requisitos del reconocimiento oficial, indica que los establecimientos educacionales deben "contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar", el que se encuentra en concordancia con el artículo 8° del Decreto Supremo N°315, del 2010 del Ministerio de Educación, disposiciones que en su parecer son suficiente remisión para las normas reglamentarias que desarrollan los deberes del establecimiento educacional en cuanto al hecho de

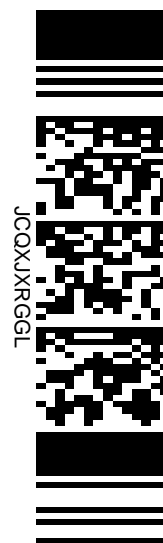


contar con un reglamento que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, que también debe contener regulaciones en materia de convivencia escolar, resultando las demás normas un complemento.

Sostiene que la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, publicada en el Diario Oficial el día 28 de julio de 2018, se encontraba plenamente vigente a la época en que se desarrolló la respectiva fiscalización al establecimiento educacional, ya que se inició el 07 de agosto de 2018, y como fecha de finalización se estableció el 20 de agosto de 2018, por lo cual el argumento del sostenedor respecto a que dicha circular estuvo vigente meses después del inicio de la fiscalización debe ser desestimado,

Agrega que aunque existiera falta de citas normativas en la formulación de cargos, aquello no constituye un vicio esencial del procedimiento que afecte la validez de éste, ya que el ordenamiento jurídico, ni su naturaleza, le confiere el carácter de requisito esencial a las referencias legales en detalle de la formulación de cargos, para afectar la validez del procedimiento y tampoco afecta el derecho de defensa del sostenedor, pues éste conoció la imputación y cuál era la normativa que sancionaba la contravención, agregando que esta alegación no la realizó ni en sus descargos, ni en el recurso administrativo.

Sostiene que en el acta de fiscalización consta que en el reglamento interno del establecimiento educacional, se cuenta con procedimiento y medidas diferenciadas para estudiantes con y sin tratamiento farmacológico y/o médico, además de estudiantes que presenten conducta disruptiva y descontrol de impulsos asociados a factores externos con problemática socio familiar, socio-escolar, etc., como internos que involucren patologías de carácter neurológico, discapacidad intelectual, descontrol de impulsos, entre otros que requieran o no requieran tratamiento médico y/o farmacológico. Agrega que dicho reglamento, para los casos en que las conductas de estos alumnos signifiquen un riesgo para sí mismos, como también para el personal del establecimiento



y/o sus compañeros, establece que se le informará al apoderado, que se dispondrá una disminución de su jornada escolar, o bien que no asista al establecimiento hasta regularizar la su situación, como una manera de velar por la seguridad del estudiante y del resto de la comunidad educativa, cuestión que contraviene claramente la normativa educacional.

Finalmente, agrega que este tipo de regulaciones internas afectan el derecho de los alumnos y alumnas a no ser discriminados arbitrariamente, derecho que se encuentra consagrado expresamente en los artículos 10° letra a) y 11 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

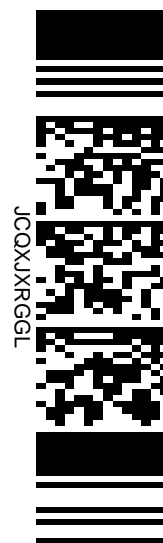
Respecto a la especialidad de la Sanción indica que la Ley N° 20.529 establece rangos de sanción en su artículo 73 de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, las cuales están ajustadas de acuerdo a la subvención recibida por los sostenedores educacionales, subvención que, por sí, se encuentra fijada en la Ley, indicando que los hechos constatados en la respectiva acta de fiscalización no han sido desvirtuados, verificándose una infracción de carácter menos grave en los términos del artículo 77 letra c), de la ley citada.

Por todo lo señalado precedentemente solicita que se rechace la Reclamación Judicial en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Para fundar sus alegaciones acompaña:

- Copia del expediente de tramitación del proceso administrativo Rol 212-2018.

Tercero: Que, en esta materia es preciso señalar que la Ley N° 20.529 creó y reguló un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media. En este ámbito, la creación de la Superintendencia de que trata el Título III de la citada ley, refiere que su objeto es fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, se ajusten a las



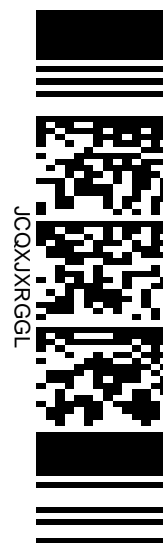
leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la misma Superintendencia.

En el ejercicio de las facultades de fiscalización, la Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional. Los hechos constatados por los funcionarios y sobre los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, podrán constituir presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

El párrafo 5° del Título III de la ley en comento, se refiere a las infracciones y sanciones. En su articulado dispone el procedimiento aplicable, el catálogo de sanciones, como asimismo la descripción de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracciones y la calificación de las mismas. Disponiendo, que corresponde al Director Regional, de acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones que correspondan, señalando que la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Cuarto: Que, se ha reclamado en contra de la Resolución Exenta PA N° 001166 de 28 de septiembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Educación, la que rechazó en todas sus partes el recurso de reclamación deducido en contra de la resolución N° 2018/PA/04/753 de fecha 30 de septiembre de 2018, que aprobó el proceso administrativo y aplicó una sanción de multa. Teniendo el reclamo como objetivo, dilucidar si la resolución impugnada se ajusta o no la normativa educacional vigente.

Quinto: Que la reclamante, tal como se consignara en el fundamento primero que antecede, los motivos de reproche con que trata de invalidar la resolución reclamada, se hacen consistir en primer lugar, en que no existe una congruencia entre la formulación de cargos y la resolución que finalmente aprueba el procedimiento administrativo sancionador, señalando que la resolución recurrida impugnada, fundamenta la infracción y consecuente sanción, en normas que no son



citadas como infringidas en la formulación de cargos, específicamente, en la Resolución Exenta N° 482, de 22 de junio de 2018, que aprobó la Circular que Imparte Instrucciones Sobre Reglamentos Internos de Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado. Alegándose además que este último texto normativo, no se encontraba vigente a la fecha de la denuncia CAS 92552 por "Suspensión de Clases", efectuada el 24 de mayo de 2018; en segundo lugar en la improcedencia de la calificación de discriminación arbitraria y su supuesto - y eventual - atentado contra el derecho a la permanencia en el sistema educativo; y, en tercer lugar en una vulneración al principio de la especialidad de la sanción.

Sexto: Que conforme a lo expuestos por los intervinientes y documentos incorporados por éstos al proceso y, en especial, el sumario administrativo dirigido en contra de la sostenedora, se tienen por ciertos los como hechos pertinentes, substanciales, que por lo demás no se encuentran controvertidos, los siguientes.

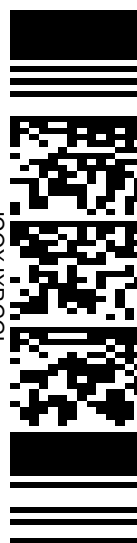
a) Que, a través de Resolución Exenta N° 2018/PA/04/531, de fecha 05 de septiembre de 2018, por orden del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, se dispuso la instrucción del proceso administrativo sancionatorio al Establecimiento Educativo Colegio La Providencia de la comuna de Ovalle, por los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N°180400598, de fecha 07 de agosto de 2018, la que fue enviada por correo electrónico con fecha 06 de septiembre de 2018, entendiéndose notificada al día siguiente hábil, esto es el 07 de septiembre de 2018, según lo establecido en el artículo 68 de la ley N° 20. 529.

b) Con fecha 24 de octubre de 2018, la fiscal instructora de la investigación, formuló, a través del acto administrativo N° 2018/FC/04/331, en contra de la sostenedora Fundación Educativa Colegio La Providencia de Ovalle el siguiente cargo: "Cargo único. Hallazgo N° 73: Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las



relaciones de los miembros de la comunidad escolar. 73.01: Establecimiento cuenta con Reglamento Interno no ajustado a la Normativa. Los hechos en que se fundamenta el sustento formulado se encuentran descritos en acta de fiscalización N° 180400598: "Se observa que el Reglamento Interno del Establecimiento Educativo no está ajustado a la normativa vigente, debido a que cuenta con procedimientos para estudiantes con tratamiento farmacológico (pág. 97), en cual indica en forma textual en el punto 3.- Casos sin tratamiento: causales y procedimiento, letra c. (pág. 98), lo siguiente: "En caso que lo alumna no esté con tratamiento médico y/o farmacológico y su conducta signifique un riesgo para sí mismo, como también para el personal del Establecimiento y/o sus compañeras, se le informará al apoderado que se realizará una disminución de su jornada escolar o que no asista al Establecimiento hasta regularizar su situación, como una manera de velar por la seguridad de la estudiante y del resto de la comunidad educativa.", agrega, además, en la misma página, punto 5. Otros: "Estudiantes que presenten conducta disruptiva y descontrol de impulsos, asociados a factores externos como problemática socio - familiar, socio - escolar, etc. como internos que involucren patologías de carácter neurológico, discapacidad intelectual, descontrol de impulsos, entre otros que requieran o no requieran tratamiento médico y/o farmacológico, más su conducta significa un riesgo para sí mismo y para terceros, como personal del establecimiento o compañeras se le informará al apoderado que se realizará una disminución de su jornada escolar o que se suspenderá su asistencia hasta regularizar su situación, como una manera de velar por la seguridad del estudiante y del resto de la comunidad educativa." Se observe además, que de acuerdo al tenor de la denuncia y a la información entregada por el establecimiento educativo, se aplicaron los procedimientos establecidos en Reglamento Interno "procedimientos para estudiantes con tratamiento farmacológico" (pag.98 punto 3, tetra c y punto 5) como medidas, frente a la conducta disruptiva y de

JCOXJXRGGL



descontrol de impulsos, asociadas al diagnóstico de Trastorno de desregulación disruptivo del estado de ánimo y discapacidad intelectual, presentada por la alumna Anais Naranjo Jofré.” Norma Transgredida: Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación. Tipo Infraccional: Infracción Menos Grave, Artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.”

c) Que habiendo la sostenedora presentado descargos, con fecha 14 de noviembre de 2018, la fiscal instructora luego de analizar los antecedentes que obraban en el proceso administrativo, el fiscal instructor estimó que el cargo formulado en proceso Rol 212-2018, se encontraba acreditado.

d) Con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 2018/PA/04/753, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora, aprobando el proceso sancionatorio de autos y confirmando el cargo formulado, aplicó la sanción de una multa de 51 UTM, la cual no podrá ser inferior al 5% ni superior al 50% de la subvención mensual por alumno.

e) La entidad sostenedora con fecha 17 de diciembre de 2018, presentó el recurso de reclamación dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/04/753 que aprobó el proceso administrativo que aplicó la multa antes referida.

g) Con fecha 28 de septiembre de 2020, a través de la Resolución Exenta PA N°001166, el Jefe de la División de Fiscalía de la Superintendencia de Educación, por orden del Superintendente de Educación, rechazó la reclamación administrativa, interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°2018/PA/04/ Director 753 del Regional de Coquimbo, que aplicó por el cargo formulado en procesos 212-2018, la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 UTM, la cual, como ya se dijo, no podrá ser inferior al 5% ni superior al 50% de la subvención mensual por alumno.



Séptimo: Que en lo concerniente a la infracción al debido proceso que sustenta el reclamante, que se hace consistir en la falta de una congruencia entre la formulación de cargos y la resolución que finalmente aprueba el procedimiento administrativo sancionador, procede rechazarlo, teniendo presente para ello que las normas legales que se entienden infringidas en la formulación de cargo, son las misma normas que se estiman vulneradas en la resolución sancionatoria.

En efecto, en acto administrativo N° 2018/FC/04/331, de fecha 24 de octubre de 2018, la fiscal instructora de la investigación, formuló cargo en contra de la fundación reclamante, en virtud de los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N°180400598 de fecha 07 de agosto de 2018, los que constituyen el Hallazgo N° 73, estimándose como normas legales infringidas el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación; y, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación. En tanto que en la Resolución Exenta N° 2018/PA/04/753, de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la cual el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Coquimbo, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora, aprobó el proceso y confirmó el cargo formulado y aplicó la sanción de multa, además de fundarse en las normas legales mencionadas en la formulación de cargos, lo hizo en disposiciones contenidas en la circular contenida en la Resolución Exenta N° 482 ya mencionada, la que efectivamente no fue citada en la formulación de cargo.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 46, letra f), del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación - que trata sobre los requisitos con que deben contar los establecimientos educacionales para obtener el reconocimiento oficial del Estado - dispone que el establecimiento deberá: *"Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de*



convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.”

Por su parte el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 del año 2010 del Ministerio de Educación, establece a la letra que: “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. No



obstante lo anterior, dicho reglamento no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa”.

Es en base a lo dispuesto en estas dos norma legales, que constituyen la fuente legal de la obligación de los establecimiento educacionales de tener un reglamento interno, es que con fecha 20 de junio de 2018, el Ministerio de Educación dictó la Resolución Exenta N° 482, que contiene la Circular que Imparte Instrucciones Sobre Reglamentos Internos de Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado, a través de la cual, según se lee en su introducción, se imparten instrucciones generales a los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con el reconocimiento oficial del Estado, respecto de la elaboración, contenido, difusión y cumplimiento de lo dispuesto en sus reglamentos internos, con el objeto de sistematizar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en único instrumento, que constituya una herramienta de apoyo a la comprensión y cumplimiento de la normativa educacional asociada a la materia. Por lo que es en este contexto, que no resulta válido sostener que en la resolución sancionadora se incurrido en una vulneración a la garantía del debido proceso al infringirse el principio de congruencia, al no haber correspondencia entre las normas citadas en la formulación de cargos y las normas citadas en resolución sancionatoria, toda vez que siendo los mismos los hechos que originaron los cargos y aquellos que se tuvieron por acreditados, es al ente sancionador que le corresponde determinar la normativa legal aplicable, ya que él se

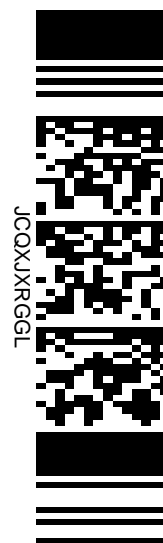


encuentra desvinculado de las normas jurídicas que el fiscal instructor estima como vulnerados en los cargos formulados y por tal motivo, puede corregir e incluso ignorar cualquier cita legal que se haya formulado y que implique asumir una determinada calificación jurídica de esos hechos, más aún cuando en este caso, el órgano sancionador encuadró la conducta atribuida a la reclamante en las mismas normas legales contenidas en la formulación de cargo, haciendo referencia además a la circular citada, la que como ya se dijo solo tiene por objeto sistematizar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en un único instrumento, sin establecer nuevas conductas objeto de sanción, por lo cual la alegación del sostenedor en este punto debe ser desestimada.

En relación a este aspecto, se levantó, además, por la reclamante el hecho que no correspondía aplicar la normativa contenida en la citada circular en atención a que dicha norma reglamentaria no se encontraba vigente al momento de efectuarse la denuncia que originó el proceso sancionatorio que nos convoca.

Esta alegación también debe ser desestimada, ya que a diferencia de lo que sostiene la reclamante, el proceso administrativo sancionatorio, se inicia con la resolución que así lo dispone, esto es, la Resolución Exenta N° 2018/PA/04/531, de fecha 05 de septiembre de 2018, por la cual, por la autoridad competente, se dispuso la instrucción del proceso administrativo sancionatorio al Establecimiento Educacional Colegio La Providencia de la comuna de Ovalle, por los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N°180400598, de fecha 07 de agosto de 2018, fecha en que ya había entrado en vigencia la Resolución Exenta N° 482, de fecha 20 de junio de 2018.

Lo anterior es así, desde que la denuncia por parte del apoderado, no es la que determina la fecha en que se origina la conducta reprochada al establecimiento, sino que esto ocurre en la oportunidad que se constató la infracción, vale decir, desde la fecha del acta de fiscalización, toda vez



que esta última, corresponde a la actuación administrativa que está comprendida dentro de las facultades fiscalizadora de la entidad contralora, y que da inició al ejercicio de sus aptitudes sancionatorias, las que solo se manifiestan a partir de la toma de decisión de instruir el proceso administrativo respectivo. Teniendo presente además que es a través de esa actuación, es que los hechos constatado adquieren una presunción de veracidad, debido al carácter de ministro de fe, con el que actúa el funcionario fiscalizador.

En la especie, el hallazgo que originó el proceso sancionatorio objeto de esta causa, se verificó con fecha 07 de agosto de 2018, cuando ya se encontraba vigente la circular tantas veces citada e impugnada por la reclamante, por lo que su aplicación por la entidad sancionadora, para resolver el negocio jurídico sometido a su decisión, se encuentra ajustada a derecho.

Octavo: Que, en relación al segundo motivo de reproche, que se hace consistir en la improcedencia de la calificación de discriminación arbitraria y su supuesto atentado contra el derecho a la permanencia en el sistema educativo, según los fundamentos reproducidos en el considerando Primero de este fallo, estas alegaciones también deben ser desestimadas, teniendo presente para ello que aparece del acta de fiscalización, que el hallazgo constatado, consiste en que el reglamento interno del establecimiento educacional, cuenta con procedimiento y medidas diferenciadas para estudiantes con y sin tratamiento farmacológico y/o médico; además de estudiantes que presenten conducta disruptiva y descontrol de impulsos asociados a factores externos con problemática socio-familiar, socio-escolar, como internos que involucren patologías de carácter neurológico, discapacidad intelectual, descontrol de impulsos, entre otros, que requieran o no tratamiento médico y/o farmacológico. Asimismo se constató, además, que en los casos en que las conductas de estos alumnos signifiquen un riesgo para sí mismos, como también para el personal del establecimiento y/o sus compañeros, el reglamento establece que se le informará al apoderado que se



realizará una disminución de su jornada escolar, o derechamente se le impondrá la no asistencia al establecimiento hasta regularizar la su situación, como una manera de velar por la seguridad del estudiante y del resto de la comunidad educativa.

Las conductas descritas precedentemente, contravienen sin lugar a duda la normativa educacional, ya que el reglamento del establecimiento establece medidas y actuaciones especiales y distintas, para los alumnos que presentan conductas disruptivas y descontrol de impulsos, no solo cuando exista diagnóstico médico - con o sin tratamiento - sino que también cuando se esté en presencia de factores externos, como problemática socio familiares o socio escolares, lo que a todas luces resulta ciertamente es inadecuado y discriminatorio, por cuanto el referido protocolo, atenta contra el derecho al educación de los estudiantes que se encuentran en dicha situación, siendo obligados por el establecimiento a que reduzcan su jornada escolar, o bien sus suspensión impidiéndoles asistir al establecimiento hasta que se regularice la situación que los afecta, lo cual vulnera, como se dice en la resolución sancionatoria, el derecho a la educación permanente, siendo un norma discriminatoria que está prohibida, vulnerando con ello el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010, citado; norma que dispone que el reglamento no podrá contravenir la normativa educacional vigente; y, a la Circular de Reglamentos Internos de fecha 28 de julio 2018, vigente a la época de fiscalización del plantel educacional de la reclamante, la cual - en su Anexo 7°, que entrega orientaciones sobre disposiciones que no deben incluirse en los reglamentos internos, por ser contraria a la legislación vigente - en su letra d) del acápite I señala que no deben incluirse : *"Normas que importen discriminación arbitraria, tanto en el acceso como en la permanencia en el establecimiento educacional, por razones de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o*



participación en organizaciones gremiales, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad. Lo mismo respectos de estudiantes con problema de salud, como VIH o epilepsia entre otros”.

Por otro lado la referida conducta vulnera el acápite IV de la referida circular, donde se dispone que el reglamento no debe contener: *Medidas como reducción de jornada escolar, separación temporal de las actividades pedagógicas durante la jornada educativa o asistencia a solo rendir evaluaciones, se podrán aplicar excepcionalmente si existe un peligro real para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa.*

Dichas medidas deberán encontrarse justificadas y debidamente acreditadas por el establecimiento educacional, antes de su adopción, debiendo comunicarse a estudiantes a su/s padre/s, madre/s o apoderado/s, señalando por escrito las razones por las cuales son adecuadas para el caso e informando las medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial que se adoptarán.

En casos excepcionales, se podrá aplicar la medida de suspensión por un periodo máximo de 5 días, el que podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo plazo, por causa justificada”.

En la especie, el reglamento del establecimiento educacional, reduce la jornada escolar y ordena a los estudiantes que no asistan al establecimiento hasta regularizar su situación, medida, que como ya se vio, son de aplicación absolutamente excepcional, siempre y cuando exista un peligro real para la integridad física y psicológica para algún miembro de la comunidad educativa, debiendo estar siempre justificadas y debidamente acreditadas por el Plantel Educacional antes de sus adopción. Además, la medida de suspensión solo se puede aplicar por causa justificada, por un periodo máximo de cinco días, con una prórroga por el mismo plazo, en tanto que en el reglamento se contempla una suspensión por plazo indefinido, al disponer que la misma



estará vigente hasta que no se regularice la situación que la provocó.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, aparece que el tipo de regulaciones internas descritas precedentemente afectan el derecho de los alumnos y alumnas a no ser discriminados arbitrariamente, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° letra a) e inciso 6° del artículo 11, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Noveno: Que en cuanto al tercer motivo de reproche que se hace consistir en que la resolución recurrida vulnera los derechos de la reclamada como sostenedora educacional al momento de la determinación de la sanción que en ella aplica, por cuanto se observa una indeterminación de la cuantía lo que configura una infracción al principio de especialidad de la sanción que debe observar toda sanción administrativa.

En relación a este punto, cabe tener presente que la Ley N° 20.529 citada, en su artículo 73 se establece el catálogo de sanciones que puede imponer el Director Regional, una vez comprobada la infracción a la normativa educacional, cuya aplicación depende de la naturaleza y gravedad de la infracción. Disponiéndose en relación a la cuantía de la multa un mínimo y un máximo, cuyo rango queda determinado por la naturaleza de la infracción, estableciéndose para las infracciones menos un graves - que es el tipo de sanción que se estableció en la especie - un rango que va de 51 UTM a 500 UTM, la que, tratándose de establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 - tal como sucede respecto del establecimiento educacional, del cual es sostenedora la reclamante - la multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado.

De lo anterior aparece que la sanción impuesta, se encuentra ajustada al marco legal que la regula, por lo que, la alegación del recurrente sobre esta materia debe ser desestimada, teniendo presente además que esta decisión fue ratificada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación



al rechazar la reclamación administrativa, fundado en que para determinar la magnitud de la sanción a aplicar se consideró la proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y el cargo confirmado, en consideración a la gravedad de los hechos infraccionales constatados, en concordancia con los bienes jurídicos protegidos, en particular: la buena convivencia, acceso y permanencia en el sistema educativo y, no discriminación, pilares fundamentales del derecho educacional, conforme a la Ley General de Educación, según se señala en la Resolución Exenta PA N°001166 de 28 de septiembre de 2020, fundamento que no fueron ni han sido refutado por la reclamante.

Décimo: Que, en consecuencia y al tenor de las consideraciones expuestas precedentemente, estos sentenciadores han logrado adquirir la convicción que la Resolución Exenta PA N° 001166 de fecha 28 de noviembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Educación, que desestimo la reclamación administrativa deducida en contra de la Resolución Exenta N°2018/PA/04/753 de fecha 30 de noviembre de 2018, emanada del Director Regional de la Superintendencia de la Región de Coquimbo, han sido jurídicamente fundadas y, además, sus conclusiones aparecen adecuadamente motivadas y se avienen a los antecedentes, en especial la última de ella citadas, la que concuerda plenamente con el acta de fiscalización, al cargo formulado en el procedimiento administrativo y que la sanción impuesta, en definitiva, corresponde a aquella contemplada en la ley y que, por tanto, se encuentra ajustada a derecho.

Undécimo: Que, por consiguiente, atendido lo reflexionado en las motivaciones precedentes no cabe sino concluir que la resolución impugnada por esta vía se encuentra ajustada a las normas educaciones legales y reglamentarias vigentes, por lo que la reclamación interpuesta no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.259, se rechaza, con costas, el reclamo deducido por la abogada Catalina Vega Gray, en



representación de Fundación Educacional Colegio La Providencia de Ovalle, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001166 de 28 de septiembre de 2020, dictada por la Superintendencia de Educación

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente, señor Jorquera.

Rol N° 31-2020.- Contencioso-Administrativo.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministras Titulares señora Marta Maldonado Navarro, señor Christian Le-Cerf y el Ministro Suplente señor Carlos Jorquera Peñaloza. No firma el señor Jorquera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado su cometido.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Marta Silvia Maldonado N., Christian Michael Le-Cerf R. La Serena, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En La Serena, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>